



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

|             |  |
|-------------|--|
| Referencia  | Acción de Tutela   |
| Accionante: | María del Pilar Martínez Agudelo   |
| Accionado:  | Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCION S.A  |
| Radicación: | 63-001-41-05-001- 2022-00062-00  |
| Tema        | Derecho fundamental de Petición.   |
| Subtemas:   | i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado |

Armenia, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **MARIA DEL PILAR MARTINEZ AGUDELO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A**

#### **I. ANTECEDENTES**

**MARIA DEL PILAR MARTINEZ AGUDELO**, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que actualmente, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social Pensiones, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, gestionado por ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.

Indicó que con el objetivo de conocer su situación pensional, mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición, el pasado 28/01/2022, presentó petición a la administradora accionada solicitando: “ *de la manera más atenta me permito solicitar a*

*esta Administradora Fondo de Pensiones Protección S.A, se me haga entrega de Copia Íntegra y Auténtica de mi expediente pensional, respecto de todo el proceso adelantado con su entidad, desde el formulario de afiliación hasta las últimas actuaciones administrativas desplegadas por la administradora del fondo de pensiones PROTECCION S.A”*

Argumenta que la entidad accionada, solo hasta el día 28/02/2022, en respuesta a la petición incoada, emitió oficio en donde se le hizo entrega del formulario de solicitud de vinculación No 0228679 fechado el 27/07/1994.

Que por lo anterior, la respuesta esgrimida por parte de la entidad accionada no cumplió los límites fijados en la petición incoada, dado que la solicitud tenía por objeto la remisión de la copia íntegra de su expediente pensional, que, contrariamente, con la respuesta emitida vulnero su derecho fundamental.

Por último señaló que no ha recibido respuesta por parte de la ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A, frente a la petición incoada.

En contestación a la acción constitucional **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A** informo que, la accionante se encuentra afiliada en el fondo de pensiones con efectividad desde el 01 de abril de 2013 y en calidad de trasladada de AFP OLD MUTUAL.

Indica que con el fin de atender la petición en comunicación de fecha 09 de febrero de 2022 protección envió respuesta de fondo a la dirección que la accionante expuso para notificaciones en su petición.

Por último, señaló que la petición debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a la administradora. Anexo para el efecto respuesta a la petición de fecha 9 de febrero de 2022.

Para resolver basten las siguientes,

## I. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha

sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación

fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le

correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que el 28 de enero de la presente anualidad, la accionante presentó derecho de petición ante Protección S.A, no obstante, revisada la respuesta emitida por la entidad y obrante en el Archivo 06 del expediente digital, con fecha 9 de febrero de 2022 la entidad informa: “ Hemos revisado cuidadosamente su caso SER - 04066665, en el que solicita copia del expediente pensional.

*En atención a su solicitud, adjunto encontrara los documentos los cuales hacen parte del expediente administrativo, **con respecto a la copia de la solicitud de traslado que suscribió en nuestro fondo de pensiones obligatorias, le informamos que se procedió a realizar una búsqueda dentro de los archivos digitales y físicos de la organización sin que hasta la fecha se haya logrado una respuesta positiva por parte del proveedor encargado de la búsqueda y digitalización documental. En razón a lo anterior, procederemos a realizar la búsqueda del formulario de afiliación, el cual le será enviado a la misma dirección de correo a la cual se le responderá la petición, en un término de 15 días hábiles.** Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes. Tenga en cuenta que desde nuestra página web [www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) puede generar certificados, consultar saldos, hacer retiros e informarte sobre nuestros productos y servicios.”*

Si bien la entidad dio respuesta a la petición de la señora María del Pilar Martínez Agudelo, la misma no se ha dado de manera completa, pues solo remitió algunos documentos y frente a la copia de la solicitud de traslado que suscribió con el fondo de pensiones obligatoria dio un término para su envío o respuesta en un término de 15 días, sin que a la fecha y vencido el mismo hubiera dado respuesta positiva o negativa del mencionado documento.

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues no se ha brindado una respuesta oportuna, de fondo a la petición, máxime cuando se

echa de menos la prueba en la que se evidencie que efectivamente la accionante haya recepcionado la respuesta oportuna y completa de la información solicitada.

En consecuencia se Tutelará tal derecho, ordenando a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A para que en el término impostergable de cuarenta y ocho horas, responda de fondo la solicitud de la accionante .

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por las razones esbozadas en la parte motiva, se **CONCEDE** el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **MARIA DEL PILAR MARTINEZ AGUDELO**, en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** que, en el término no mayor 48 horas responda de fondo la solicitud de la accionante.

**TERCERO : NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO : REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Marilu Pelaez Londono**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dee51a711ffb59935cce93588ce6ac971937462ae56c3ea2fbe5  
22d26f43f4d9**

Documento generado en 08/03/2022 04:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**